.RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001 33 31 716 2011 00125 02
Demandante:	**MARÍA RAQUEL PATRICIA QUINTERO QUINTERO**
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante acudió a la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. FP – 0211 de 18 de julio de 2011, expedida por la directora del Fondo Pensional – Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, a través de la cual negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

2. En providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3. Contra la providencia proferida por el *a quo*, las partes interpusieron recurso de apelación.

4. El Tribunal resolvió la alzada en sentencia dictada el 23 de marzo de 2018, en la que revocó la decisión de primera instancia y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

5. Ahora, el apoderado judicial de la señora María Raquel Patricia Quintero Quintero, solicita la corrección de la sentencia en tanto al inicio de su texto, se informa que ella fue proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo que ello en verdad ocurrió el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe recordase que, el asunto de la referencia se tramitó bajo la égida del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), razón por la cual, a efectos de resolver la solicitud de corrección de la sentencia, será necesario acudir al contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, norma que resultaba aplicable de conformidad con la remisión que autorizaba el artículo 267 del entonces Código Contencioso Administrativo.

Decía la norma procesal que:

> ***"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo,*** *de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*** (Negrilla fuera de texto)

Se sigue de la disposición en cita que, la corrección de una sentencia no tiene limitación temporal y ella procederá de oficio o a solicitud de unos de los extremos de la litis, siempre que: ***i.*** Se hubiere incurrido en un yerro de índole aritmética, esto es, la omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas y ***ii.*** Que la equivocación, casi que mecanográfica, **esté contenida en la parte resolutiva de la decisión o influya en ella**.

Ahora bien, en el asunto que se estudia, el error que se endilga a la sentencia no está contenido en su parte resolutiva, ni tiene una influencia sobre ésta; requisito *sine qua non* para proceder a la corrección. Siendo así, es dable afirmar que, en estricto sentido, la corrección que se pretende es improcedente, en cuanto no se aviene a los presupuestos del artículo 310 citado.

Sin embargo, lo anterior no obsta para precisar que, en efecto, la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal fue proferida **el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018);** así se constata de los registros de Sala de Decisión de la Subsección, del Sistema de Información Judicial y del contenido del edicto a través del cual se efectuó

su notificación, y no el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) como se había indicado en su encabezado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por **IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. -- INDÍCASE que la sentencia de segunda instada fue dictada **el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018),** de conformidad con lo expuesto.

TERCERO - Ejecutoriada la providencia, por Secretaría procédase a dar cumplimiento al contenido del numeral 3º de la sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Escritural

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 10 09 MAR 2021 JPGC
Oficial Mayo